

CONSTANCIA SECRETARIA: Pasa a Despacho de la señora Jueza el presente proceso, a efectos que se estudie, oficiosamente, la posibilidad de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, por inactividad del proceso por espacio de más de dos (2) años.

Quimbaya, Quindío, 27 de noviembre de 2023.

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO
Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIMBAYA, QUINDÍO**

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MAIRA JULIANA OCAMPO LOPEZ
DEMANDADO:	CHRISTIAN YAMID RINCON RAMIREZ
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
RADICADO:	635944089001-2019-00035-00
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 915

OBJETO A PROVEER:

Ha pasado a Despacho el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** propuesto por la señora **MAIRA JULIANA OCAMPO LOPEZ**, en contra del señor **CHRISTIAN YAMID RINCON RAMIREZ**, para establecer si es procedente o no, dar aplicación a lo ordenado en el artículo 317 numeral 2 literal b del Código General del Proceso.

En primer lugar, es pertinente realizar el recuento de los antecedentes que se acotan a continuación:

ANTECEDENTES.

En el presente asunto se puede evidenciar que la demanda fue presentada a reparto el 14 de marzo de 2019, y mediante auto calendado a 20 de siguiente, se libró mandamiento de pago, conforme a los lineamientos legales contenidos en el proveído anteriormente relacionado, por lo cual se dispuso la notificación del demandado, se reconoció personería jurídica a la profesional del derecho que suscribe el libelo introductor, para actuar en representación de la demandante, y se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

La notificación con el demandado, esto es, con el señor CHRISTIAN YAMID RINCON RAMIREZ, se llevó a cabo por medio de la notificación por aviso, el día 29 de julio de 2020, sin que dentro del término legal se hubiesen propuesto

medios exceptivos dirigidos a controvertir los hechos y pretensiones de la demanda.

Fue así, como mediante auto calendado a 9 de septiembre de 2020, el despacho ordenó seguir adelante la ejecución, aprobando las costas correspondientes, mediante auto adiado a 26 de octubre del año 2020, siendo ésta la última actuación de parte registrada en el plenario.

De otro lado, al interior del presente proceso, surtió efectos la solicitud de embargo de remanentes que se realizara dentro de la oportunidad legal al Juzgado 8° Civil Municipal de Manizales, quien mediante oficio 2959 del 5 de agosto de 2019, dejó a disposición de esta actuación la medida cautelar de embargo y retención del salario percibido por el demandado, como empleado al servicio de la Policía Nacional.

Ahora bien, mediante auto de fecha 26 de febrero de 2021, se aceptó la acumulación de la demanda ejecutiva singular adelantada por el señor MARIO ALEJANDRO PATIÑO en contra del común demandado, esto es, el señor CHRISTIAN YAMID RINCON RAMIREZ, la cual cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución y auto que aprobó la liquidación del crédito de 19 de agosto de 2021.

Finalmente, al interior de este trámite figura solicitud de remanentes, deprecada dentro de la actuación adelantada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Pereira, Risaralda, bajo la partida 2020-00227, la cual surtió efectos legales el 14 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

El literal b) numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 del 2012, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicio a cargo de las partes” ... literal b) “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de tutela proferida el 9 de diciembre de 2020, Rad. STC11191-2020, con ponencia del Mg. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en un tema de similar connotación como el que ocupa la atención del despacho precisó:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la

controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada».

Decantado lo anterior, es pertinente resaltar que la ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que, sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del Estado.

Hecha tal precisión, y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación ha permanecido en la Secretaría de este despacho por espacio de más de dos años, sin que la parte interesada hubiese realizado actuaciones relacionadas con las fases siguientes a dicha etapa procesal (Auto que ordenó seguir adelante ejecución), que para el caso en particular se traducía en presentar la liquidación actualizada del crédito, encaminada a satisfacer la obligación cobrada, forzoso es concluir que, en este evento, ha tenido operancia legal la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo dispuesto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 del 2012, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, con la advertencia que el embargo continua vigente para el proceso ejecutivo singular adelantado en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Pereira, Risaralda, bajo la partida 2020-00227, el cual surtió efectos legales el pasado 14 de septiembre de 2023.

Igualmente se advertirá a la parte interesada que este proceso podrá promoverse de nuevo pasados seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Finalmente, agotadas las actuaciones que dependan de la presente determinación, se archivará el expediente, previo las anotaciones que correspondan en los libros

radicadores, por lo cual se ordenará la entrega material de la demanda y los anexos a la parte interesada, una vez se surta su desglose.

No habrá condena en costas o perjuicios por disposición legal.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE QUIMBAYA, QUINDÍO**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por la señora MAIRA JULIANA OCAMPO LOPEZ, en contra del señor CHRISTIAN YAMID RINCON RAMIREZ, conforme al artículo 317 numeral 2 literal b del Código General del Proceso, y en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente ejecución, con la advertencia que el embargo continua vigente para el proceso ejecutivo singular adelantado por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Pereira, Risaralda, bajo la partida 2020-00227, el cual surtió efectos legales el pasado 14 de septiembre de 2023.

TERCERO: ORDENAR la conversión de los depósitos judiciales que se encuentran constituidos en este proceso a favor del trámite judicial que se adelanta en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Pereira, Risaralda, radicado con el No. 2020-00227.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada que este proceso podrá promoverse de nuevo pasados seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos anexos al libelo de la demanda, con las constancias pertinentes, para el caso que se impetre un nuevo proceso (literal g) del artículo 317 del C.G.P). Lo anterior se realizará una vez se hayan aportado las expensas correspondientes.

SEXTO: SIN CONDENA EN COSTAS ni perjuicios en esta instancia.

SEPTIMO: Agotadas las actuaciones que dependan de la presente determinación, se archivará el expediente, previas las anotaciones que correspondan en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

ASTRID ELIANA IMUES MAZO
JUEZA



EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES EN ESTADO No 127 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2023

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO

Secretario



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EN FIRME

04 DE DICIEMBRE DE 2023

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO

Secretario

Firmado Por:
Astrid Eliana Imues Mazo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Quimbaya - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b24679cc4517a461a676262c3458bf7bd3069cc7f12cc20eb93aa83d0dc2db45**
Documento generado en 28/11/2023 02:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>